

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por el apoderado judicial de las víctimas tras la sentencia condenatoria proferida contra **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, por el delito de Inasistencia Alimentaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El demandado **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, fue condenado el 24 de febrero de 2021 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a una pena de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV), decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió de oficio y se realizaron las audiencias en 3 sesiones, la primera el 17 de junio de 2021, la segunda el 23 de septiembre de 2021 y la tercera 10 de febrero de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

El apoderado de víctimas en sus alegatos conclusivos, señaló que de las pruebas trasladadas y del testimonio practicado a la progenitora de la víctima, se

logró demostrar que **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, no pagó las cuotas y demás gastos por conceptos de alimentación y vestuario dentro del periodo comprendido entre 1 de noviembre de 2008 y el 6 de octubre de 2020, adeudando un monto por perjuicios materiales de \$46.824.394 y como daños morales solicita 4 SMLMV.

Además de lo anterior, alegó que se corroboró que el sentenciado fue un padre ausente; por cuanto no compartió en fechas especiales con su hijo, tampoco intentó comunicarse con él a pesar de conocer su lugar de residencia, no estuvo presente en las diferentes etapas de su desarrollo e incluso, jamás fue participe de eventos escolares ni tampoco le brindó ayuda ni apoyo en su educación. Igualmente, con el testimonio de la progenitora, se constató que el niño tuvo que ser tratado psicológicamente por esta situación.

Por su parte, la defensa en sus alegatos conclusivos solicitó no acceder a las pretensiones del apoderado de víctimas, por cuanto el incidente de reparación integral es de naturaleza civil y declarativo y le son aplicables las normas del Código General del Proceso, por lo cual, es deber de la parte actora probar la fuente de las obligaciones, el daño y la cuantía de los perjuicios, y en el presente caso, no se determinó cómo se cuantificó el monto solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse acerca de la pretensión formulada por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Al referirse a la clase de daños, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando

¹ Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

Providencia: Decisión de primera instancia incidente de reparación integral *para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso se probó que, mediante sentencia condenatoria del 24 de febrero de 2021 éste Juzgado condenó a **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS** por el delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, el apoderado de víctimas cuantificó la pretensión del perjuicio patrimonial por valor de \$46.824.395, adicionalmente, se solicitaron como pruebas trasladadas, (i) el registro civil de nacimiento de E.J.G.C, (ii) sentencia condenatoria, (iii) el acta de conciliación del 28 de octubre de 2008 y (iv) el acta de traslado de audiencia concentrada del 6 de octubre de 2020. Adicionalmente se decretó el testimonio de la señora Claudia Cristina Castillo Infante.

Por su parte, la defensa aportó: 23 recibos de consignaciones realizadas por el acusado, copia de giro de \$2.000.000 realizado el 28 de febrero de 2020, 7 abonos realizados por el sentenciado correspondientes al (i) 2 de marzo de 2021 por \$250.000, (ii) 7 de abril de 2021 por \$200.000, (iii) 5 de mayo de 2021 por \$200.000, (iv) 8 de junio de 2021 por \$200.000, (v) 12 de julio de 2021 por \$200.000, (vi) 9 de agosto de 2021 por \$200.000 y (vii) 6 de septiembre de 2021 por \$200.000. Finalmente allega una factura de vestuario por valor de \$150.000

de febrero de 2021.

Igualmente, se escuchó el testimonio de la señora Claudia Cristina Castillo Infante, en calidad de representante legal de la víctima, quien declaró que en el periodo de sustracción objeto de la condena, esto es, del 1 de enero de 2009 al 30 de mayo de 2019 ha sido ella quien ha asumido la totalidad de los gastos de la víctima EJ Galindo Castillo. Puntualizó que el sentenciado solo ha tenido contacto con su hijo cuatro veces desde que se inició el proceso, no asistió a las reuniones del colegio, no compartió fechas especiales como cumpleaños, navidad o año nuevo y tampoco estuvo presente en sus triunfos personales, lo cual generó en las primeras etapas de su desarrollo, un sentimiento de tristeza producto de la ausencia del progenitor, por lo que tuvo que solicitar asistencia psicológica para que pudiera sobrellevar dicha situación, siendo su abuelo y su tío maternos, quienes han suplido la figura representativa de un padre.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite, únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS** se ha sustraído sin justa causa a la prestación de alimentos desde el 1 de enero de 2009 al 30 de mayo de 2019, y que mediante conciliación se acordó cancelar las siguientes obligaciones: (i) la suma de \$100.000 mensuales por concepto de **alimentos**, monto que se incrementará anualmente conforme a lo decretado por el gobierno nacional para el SMMLV, (ii) **Subsidio familiar**, por la suma mensual de \$18.900 (iii) **Educación**, \$80.000 en el jardín y el 50% del valor de útiles y uniformes escolares, (iv) **Salud**, asumiendo el pago de la EPS y el plan complementario en un 100%, (v) **Vestuario**, 3 mudas de ropa al año en los meses de junio, noviembre y enero a partir del mes de noviembre de 2008 cada una por \$150.000; y (vi) **Visitas**, según acuerdo entre los padres del niño y disponibilidad de tiempo del señor **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**.

Teniendo en cuenta entonces que se fijó como **cuota alimentaria** la suma de \$100.000 mensuales, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al incremento del salario mínimo mensual vigente desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2019, restando el valor de los abonos realizados por el procesado y que fueron acreditados mediante los recibos aportados, de la siguiente manera:

AÑO	AUMENTO SMMLV%	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA A PAGAR MES POR MES	CUOTAS CAUSADAS	ABONOS	TOTAL ADEUDADO AÑO
2008	-	-	\$ 100,000	0	0	0
2009	7.77%	\$ 7,770	\$ 107,770	12	\$ 1,077,800	\$ 215,440
2010	3.60%	\$ 3,880	\$ 111,650	12	\$ 270,000	\$ 1,069,797
2011	4.00%	\$ 4,466	\$ 116,116	12	\$ 1,000,000	\$ 393,389
2012	5.80%	\$ 6,735	\$ 122,850	12	\$ 450,000	\$ 1,024,205
2013	4.02%	\$ 4,939	\$ 127,789	12	\$ 500,000	\$ 1,033,468
2014	4.50%	\$ 5,751	\$ 133,540	12	\$ 1,077,800	\$ 524,674
2015	4.60%	\$ 6,143	\$ 139,682	12	0	\$ 1,676,188
2016	7.00%	\$ 9,778	\$ 149,460	12	0	\$ 1,793,521
2017	7.00%	\$ 10,462	\$ 159,922	12	0	\$ 1,919,068
2018	5.90%	\$ 9,435	\$ 169,358	12	0	\$ 2,032,293
2019	6.00%	\$ 10,161	\$ 179,519	5	0	\$ 897,596
TOTAL						\$ 12,579,638

Así, se observa que el total adeudado por concepto de cuotas alimentarias causadas durante el periodo de sustracción es de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 12,579,638).

En relación con el **vestuario**, de acuerdo con lo pactado y el aumento del salario mínimo, el valor adecuado corresponde a SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6,290,894), como se expresa en la siguiente tabla:

AÑO	AUMENTO SMMLV%	AUMENTO DEL VESTUARIO	VALOR DE UN MES DE VESTUARIO	VESTUARIOS CAUSADOS	TOTAL ADEUDADO AÑO
2008	-	-	\$ 150,000	0	0
2009	7.77%	\$ 11,655	\$ 161,655	3	\$ 484,965
2010	3.60%	\$ 5,820	\$ 167,475	3	\$ 502,424
2011	4.00%	\$ 6,699	\$ 174,174	3	\$ 522,521
2012	5.80%	\$ 10,102	\$ 184,276	3	\$ 552,827
2013	4.02%	\$ 7,408	\$ 191,684	3	\$ 575,051
2014	4.50%	\$ 8,626	\$ 200,309	3	\$ 600,928
2015	4.60%	\$ 9,214	\$ 209,523	3	\$ 628,570
2016	7.00%	\$ 14,667	\$ 224,190	3	\$ 672,570
2017	7.00%	\$ 15,693	\$ 239,883	3	\$ 719,650
2018	5.90%	\$ 14,153	\$ 254,037	3	\$ 762,110
2019	6.00%	\$ 15,242	\$ 269,279	1	\$ 269,279
					\$ 6,290,894

Respecto a los gastos por concepto de **subsidio familiar**, el valor adeudado es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	AUMENTO SMMLV%	AUMENTO SUBSIDIO FAMILIAR	SUBSIDIO FAMILIAR A PAGAR MES POR MES	SUBSIDIOS ADEUDADOS	TOTAL ADEUDADO AÑO
2008	-	-	\$ 18,900	0	0
2009	7.77%	\$ 1,469	\$ 20,369	12	\$ 244,422
2010	3.60%	\$ 733	\$ 21,102	12	\$ 253,222
2011	4.00%	\$ 844	\$ 21,946	12	\$ 263,350
2012	5.80%	\$ 1,273	\$ 23,219	12	\$ 278,625
2013	4.02%	\$ 933	\$ 24,152	12	\$ 289,825
2014	4.50%	\$ 1,087	\$ 25,239	12	\$ 302,868
2015	4.60%	\$ 1,161	\$ 26,400	12	\$ 316,800
2016	7.00%	\$ 1,848	\$ 28,248	12	\$ 338,975
2017	7.00%	\$ 1,977	\$ 30,225	12	\$ 362,704
2018	5.90%	\$ 1,783	\$ 32,009	12	\$ 384,103
2019	6.00%	\$ 1,921	\$ 33,929	5	\$ 169,646
					\$ 3,204,540

Continuando, el valor a pagar por concepto de educación es la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA

Providencia: Decisión de primera instancia incidente de reparación integral Y OCHO PESOS (\$ 5,639,778) atendiendo el 50% que corresponde al padre de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	AUMENTO SMMLV%	AUMENTO EDUCACIÓN	EDUCACIÓN A PAGAR MES POR MES	PENSIONES CAUSADAS (FEBRERO A NOVIEMBRE)	TOTAL EDUCACIÓN AÑO	50%
2008	-	-	\$ 80,000	0	0	0
2009	7.77%	\$ 6,216	\$ 86,216	10	\$ 862,160	\$ 431,080
2010	3.60%	\$ 3,104	\$ 89,320	10	\$ 893,198	\$ 446,599
2011	4.00%	\$ 3,573	\$ 92,893	10	\$ 928,926	\$ 464,463
2012	5.80%	\$ 5,388	\$ 98,280	10	\$ 982,803	\$ 491,402
2013	4.02%	\$ 3,951	\$ 102,231	10	\$ 1,022,312	\$ 511,156
2014	4.50%	\$ 4,600	\$ 106,832	10	\$ 1,068,316	\$ 534,158
2015	4.60%	\$ 4,914	\$ 111,746	10	\$ 1,117,459	\$ 558,729
2016	7.00%	\$ 7,822	\$ 119,568	10	\$ 1,195,681	\$ 597,840
2017	7.00%	\$ 8,370	\$ 127,938	10	\$ 1,279,378	\$ 639,689
2018	5.90%	\$ 7,548	\$ 135,486	10	\$ 1,354,862	\$ 677,431
2019	6.00%	\$ 8,129	\$ 143,615	4	\$ 574,461	\$ 287,231
						\$ 5,639,778

Respecto a los gastos en salud, estos no se encuentran probados por cuanto no se probaron los gastos en los que se incurrió por este concepto.

Así las cosas, sumados los conceptos antes mencionados, se adeuda un total de \$27,714,850, de los que debe descontarse \$2.000.000 en virtud del abono realizado y acreditado por el procesado, para un total de **VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25,714,850)**, que corresponde a los daños materiales causados con la conducta punible.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.”²

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

En el presente caso, se encuentra probado que el condenado en ningún momento se interesó por compartir con su hijo y se caracterizó por ser un padre ausente al no compartir momentos especiales de la infancia como cumpleaños, navidad, año nuevo; además que su relación es muy distante por cuanto no se comunica con él y dentro del largo periodo de sustracción el niño solo ha recibido cuatro llamadas de su progenitor. Es esta situación la que generó que, en etapas

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

Providencia: Decisión de primera instancia incidente de reparación integral iniciales del desarrollo del niño, la señora Claudia Cristina Castillo haya tenido que acudir a profesionales en psicología con el fin de que su hijo sobrellevará la ausencia de su figura paterna que, durante su vida, ha sido suplida por su tío y su abuelo materno.

En consecuencia, no puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna, sabiendo que este se encuentra en posibilidad de acompañarlo y estar presente en su vida y simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral en los menores de edad, más dentro del presente caso si se tiene en cuenta la corta edad de la víctima, el largo periodo de sustracción, y que la misma se ha dado en un momento clave para el desarrollo y estructuración de la personalidad adulta.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia precitada, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de sustracción; esto es, la suma de $(\$1.000.000 \times 2) \times 10$; lo que arroja un total de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** lo que, sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$45,714,850)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

De igual forma, y teniendo en cuenta que se informó que **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS** nunca pagó las cuotas alimentarias y continuó incumpliendo con su obligación alimentaria, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 30 de mayo de 2019, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una

Providencia: Decisión de primera instancia incidente de reparación integral conducta punible en la que funge como víctima un menor de edad.

Sumado a ello, se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.180.161 expedida en Bogotá D.C, al pago de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$45,714,850)** como perjuicios materiales y morales, a favor de E.J.G.C representado legalmente por su madre Claudia Cristina Castillo, para

Providencia: Decisión de primera instancia incidente de reparación integral cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS** en contra de su hijo E.J.G.C con posterioridad al 30 de mayo de 2019.

TERCERO. - ORDENAR que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinado para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

CUARTO.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ÓSCAR JAVIER GALINDO ROJAS**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b2cb1335d494a65fe3d4d2d34cebac7ce27ec793f41728e7f3481c4d97501**

Documento generado en 15/07/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>